



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 25 de octubre de 2023

OFICIO N° 329 -2023 -PR

Señor
ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Proyecto de Ley que deroga la Nonagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2013.

Mucho estimaremos que se sirva disponer su trámite con el carácter de URGENTE, según lo establecido por el artículo 105° de la Constitución Política del Perú.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros



LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DEROGA LA NONAGÉSIMA OCTAVA DISPOSICIÓN
COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY N° 29951, LEY DE PRESUPUESTO DEL
SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2013**

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene como objeto derogar la Nonagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, a fin de promover la inversión pública descentralizada.

**Artículo 2.- Derogación de la Nonagésima Octava Disposición
Complementaria Final de la Ley N° 29951**

Derogar la Nonagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los días del mes de dos mil veintitrés.

.....
DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

.....
LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY QUE DEROGA LA NONAGÉSIMA OCTAVA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY N° 29951, LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2013

I. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

1.1. Identificación del problema público

La Nonagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, que fuera modificada por Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2014, establece que:

“Los recursos vinculados a instrumentos de incentivos en el marco del Presupuesto por Resultados (PpR) y a fondos concursables, creados o por crearse, no podrán ser otorgados a los gobiernos regionales y locales que se encuentren incurso en los siguientes supuestos: (i) en estado de emergencia declarados mediante decreto supremo, de acuerdo al artículo 137 de la Constitución Política del Perú, como consecuencia de actos de violencia y/o alteración del orden público, con exclusión de actos terroristas y/o del narcotráfico, en tanto dure dicha situación; (ii) en aquellos casos en los que el Ministerio Público haya formulado denuncia penal contra el titular de los pliegos de los gobiernos regionales o locales por estar involucrados en actos contra el orden público, considerando la exclusión antes señalada; y/o (iii) actos que alteren el orden público, determinado por la Oficina Nacional de Diálogo y Sostenibilidad de la Presidencia del Consejo de Ministros, mientras dure dicha situación.

Para dichos efectos, los fiscales competentes informarán inmediatamente a la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros, bajo responsabilidad, la interposición de denuncias penales contra los titulares de los gobiernos regionales o locales por estar involucrados en los actos señalados en el párrafo precedente. Asimismo, la Oficina Nacional de Diálogo y Sostenibilidad de la Presidencia del Consejo de Ministros informará quincenalmente a la referida Secretaría la relación de los gobiernos regionales o locales en los cuales existan actos que alteren el orden público.

La Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros, con la información antes señalada, remitirá mensualmente al Ministerio de Economía y Finanzas, la relación de los gobiernos regionales o locales comprendidos en cualquiera de los tres supuestos señalados en el primer párrafo de la presente disposición; así como, informará cualquier variación de los listados remitidos.

El Ministerio de Economía y Finanzas, en el plazo de dos (2) días hábiles de recibidos los listados antes referidos, los remitirá a las entidades a cargo de los instrumentos de incentivos en el marco del Presupuesto por Resultados (PpR) y de los fondos concursables a fin de que cumplan con lo dispuesto en la presente disposición, bajo responsabilidad de las mismas.



Para la implementación inmediata de la presente disposición, el Ministerio Público, a través del Fiscal de la Nación, remitirá a la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros, en el plazo de cinco (5) días hábiles la relación de los titulares de los gobiernos regionales o locales contra los cuales existan denuncias penales respecto de delitos contemplados en el Capítulo I del Título XIV y en el Capítulo II del Título XII del Libro del Código Penal. Asimismo, la Oficina Nacional de Diálogo y Sostenibilidad de la Presidencia del Consejo de Ministros informará a la referida Secretaría la relación de los gobiernos regionales o locales en los cuales existan actos que alteren el orden público en el plazo de cinco (5) días hábiles. La Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros, con la información antes señalada, remitirá en el plazo de dos (2) días hábiles al Ministerio de Economía y Finanzas, la relación de los gobiernos regionales o locales comprendidos en cualquiera de los tres supuestos señalados en el primer párrafo de la presente disposición”.

De este modo, la citada disposición normativa restringe la transferencia de recursos vinculados a instrumentos de incentivos en el marco del Presupuesto por Resultados (PpR) y a fondos concursables, creados o por crearse a gobiernos regionales y locales que se encuentren incurso en cualquier de los tres supuestos anteriormente señalados, lo cual implica no sólo un mandato jurídico contrario a los principios constitucionales detallados en el numeral 1.3 de la presente Exposición de Motivos sino injusto en relación a la atención de las necesidades de las poblaciones más vulnerables del país, además de no guardar armonía con las disposiciones normativas que buscan el desarrollo territorial

1.2. Análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende regular o modificar

La aplicación de la mencionada disposición normativa ha generado algunas situaciones de exclusión de gobiernos locales en las transferencias de partidas efectuadas en el marco del Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal y del Fondo Invierte para el Desarrollo Territorial, conforme se explica a continuación:

A) Criterios de interpretación no uniformes del Ministerio Público

Mediante Oficio N° 001161-2022-MP-FN-SEGFIN el Ministerio Público comunicó a la Secretaría de Descentralización un listado de autoridades locales que actualmente se encuentran con denuncia por delitos contra el orden público; la mayoría de estos casos son denuncias formalizadas en años anteriores al ejercicio de la presente gestión municipal; dicha comunicación fue derivada al Ministerio de Economía y Finanzas con Oficio N° D000198-2022-PCM-SD.



Luego, a través del Oficio N° 003472-2022-MP-FN-SEGFIN el Ministerio Público corrige su interpretación, en el caso de la Municipalidad Distrital de La Perla, considerando cuando se formuló denuncia penal contra Aníbal Novilo Jara Aguirre, éste no era alcalde la Municipalidad de La Perla, no pudiendo alcanzar los efectos de la norma a su persona; por ende, la Municipalidad Distrital de La Perla no se encuentra dentro de los alcances de la cláusula Nonagésima Octava de la Ley N° 29951- Ley del Presupuesto del Sector Público para el Años Fiscal 2013; comunicación que fue trasladada al Ministerio de Economía y Finanzas con Oficio N° D000499-2022-PCM-SD.

Finalmente, mediante el Oficio N° 005124-2022-MP-FN-SEGFN, el Ministerio Público considera que la interpretación de aplicación de la Nonagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 forma parte de la autonomía de los fiscales provinciales responsables de los casos, toda vez, que esta disposición no especifica si su aplicación es para hechos previos o durante el ejercicio del cargo.

En conclusión, el Ministerio Público expresa que la interpretación le corresponde a cada fiscal, en el ejercicio de su autonomía, si considera o no las denuncias formuladas en años anteriores al año 2019 dentro de los alcances de la citada norma.

B) Entidades a las que no se le han entregado recursos por aplicación de la Nonagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951

i) Plan de Incentivos a la mejora de la gestión municipal

Mediante Decreto Supremo N° 080-2022-EF, se autorizó la transferencia de partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, hasta por la suma de S/ 700 000 000,00 (SETECIENTOS MILLONES Y 00/100 SOLES) a favor de diversos Gobiernos Locales por el cumplimiento de las metas establecidas al 31 de diciembre del año 2021 y por concepto del Bono Adicional del período 2021, del Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal.

Para esta transferencia, el MEF valoró la información reportada por Fiscalía de la Nación, en el sentido que ocho alcaldes tienen denuncias por diversos delitos contra el orden público; como consecuencia, se les han negado la transferencia de recursos a las entidades a las cuales representan.

De los ocho alcaldes, siete tienen denuncias por dichos delitos corresponden a carpetas fiscales formalizadas en años anteriores a la asunción de su actual condición de titular de pliego municipal.

Municipalidades a las que no se les han transferido recursos en el 2022 por Plan de Incentivos

N° de orden en Anexo 1 de DS N° 080-2022-EF	Departamento	Provincia	Distrito	Clasificación municipal	Asignación total 2022, cumplimiento de metas y asignación adicional por cumplimiento de metas al 31.12.2021 S/	N° de carpeta fiscal, que reporta Fiscalía de la Nación, en aplicación de la Nonagésima Octava...
40	AMAZONAS	CONDORCANQUI	NIEVA	B	0	15-2018
106	ANCASH	ANTONIO RAYMONDI	MIRGAS	G	0	245-2018
413	AREQUIPA	CAYLLOMA	SIBAYO	E	0	399-2018
516	AYACUCHO	PARINACOCAS	CORONEL CASTAÑEDA	G	0	2016-855
693	CALLAO	CALLAO	LA PERLA	D	0	510-2014
1401	LIMA	HUAURA	HUACHO	A	0	45-2020
1602	PIURA	MORROPON	YAMANGO	G	0	199-2015
1814	SAN MARTIN	TOCACHE	POLVORA	G	0	07-2015

Fuente: Decreto Supremo N° 080-2022-MEF y Oficio N° 001161-2022-MP-FN-SEGFN



li) Recursos del Fondo Invierte para el Desarrollo Territorial (FIDT)

Mediante Decreto Supremo N° 203-2022-EF, se autorizó la transferencia de recursos a las municipalidades y gobiernos regionales cuyas propuestas de inversiones fueron seleccionadas por el Fondo Invierte para el Desarrollo Territorial en su concurso FIDT 2022.

Se les ha negado transferencia de recursos a la Municipalidad Provincial de Condorcanqui y a la Municipalidad Distrital de Uchiza, que tienen propuestas seleccionadas en dicho concurso, por razón que Fiscalía de la Nación ha informado que los titulares de estas entidades tienen denuncias por delitos contra el orden público. De los dos alcaldes, el de Condorcanqui tiene denuncia que corresponde a carpeta fiscal formalizada en año anterior a la asunción de su actual condición de titular de pliego municipal.

Municipalidades a las que no se les han transferido recursos en el 2022 por FIDT

N° (*)	CODIGO ÚNICO/IDEA	NOMBRE PROPUESTA	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	MONTO INVERSIÓN	MONTO ASIGNADO CON RECURSOS FIDT	RUBRO	N° de carpeta fiscal, que reporta Fiscalía de la Nación, en aplicación de la Nonagésima Octava...
1	2467083	CREACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO RURAL EN LA CC.NN. PUJUPAT, DISTRITO DE NIEVA - PROVINCIA DE CONDORCANQUI - DEPARTAMENTO DE AMAZONAS	AMAZONAS	CONDORCANQUI	NIEVA	1,931,932.70	1,809,710.48	RUBRO A-1 MUY ALTA NECESIDAD	15-2018
93	189602	MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL SM-993, EMP. PE-12A(UCHIZA) CRUZ PAMPA CHONTAYAQUILLO EMP. SM-996 (DV. PTE. HUICTE), DEL DISTRITO DE UCHIZA - PROVINCIA DE TOCACHE - DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN	SAN MARTIN	TOCACHE	UCHIZA	55,231.00	55,231.00	RUBRO A-1 MUY ALTA NECESIDAD	131-2020

(*) Número de orden en la lista de propuestas seleccionadas del FIDT

Fuente: Decreto Supremo N° 203-2022-EF y Oficio N° 003997-2022-MP-FN-SEGFIN

Asimismo, para el año 2023, de acuerdo a los resultados del Concurso FIDT 2023 se estaría excluyendo al Gobierno Regional de Ayacucho y la Municipalidad Distrital de Progreso de la provincia de Grau del departamento de Apurímac, en aplicación de la Nonagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951.



Gobiernos descentralizados excluidos por aplicación de la Nonagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951

Nombre de Entidad	Ubigeo	Código de Solicitud	Nombre de la propuesta	Objeto de Financiamiento	Monto FIDT	Monto Contrapartida
GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO	050101	SOLI-2023-I-0636	MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD DE INCUYO CATEGORIA I-3, DISTRITO DE PUYUSCA - PROVINCIA DE PARINACOCAS- REGIÓN AYACUCHO DISTRITO DE PUYUSCA - PROVINCIA DE PARINACOCAS - DEPARTAMENTO DE AYACUCHO	ELABORACION DE ESTUDIOS DE PREINVERSION A NIVEL DE PERFIL O FICHAS TECNICAS	225,000.00	25,000.00
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PROGRESO	030708	SOLI-2023-I-0346	MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE ATENCIÓN DE SALUD BÁSICOS EN CCONCCACCA - PROGRESO DE CENTRO POBLADO CCONCCACCA RECOR DISTRITO DE PROGRESO DE LA PROVINCIA DE GRAU DEL DEPARTAMENTO DE APURIMAC	ELABORACION DE ESTUDIOS DE PREINVERSION A NIVEL DE PERFIL O FICHAS TECNICAS	38,000.00	-

Fuente: Secretaría Técnica del FIDT.

Ver: https://www.mef.gob.pe/contenidos/inv_publica/docs/fidt/comunicados_2023/lista_propuestas_ganadoras.pdf

1.3. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad

La presente propuesta normativa justifica su necesidad, viabilidad y oportunidad, a partir de advertir que la Nonagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013 contraviene principios constitucionales.

De esta manera, la propuesta resulta necesaria, a fin de evitar que se pueda continuar afectando la posibilidad de las poblaciones a acceder a fondos públicos que permitan el cierre de brechas. Asimismo, la consideramos viable, toda vez que es coherente con la normatividad nacional vigente. Finalmente, resulta oportuna, en la medida que estamos concluyendo un año fiscal e ingresaremos en los próximos meses al inicio de nuevos concursos para acceder a fondos de inversión, por lo que se requiere eliminar del ordenamiento jurídico nacional una disposición contraria a los principios constitucionales, tales como:

A) El principio de presunción de inocencia

En el literal e), del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, sobre derechos fundamentales de la persona, se señala que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales, en consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.



Asimismo, en el Artículo V del Título Preliminar del Código Penal, sobre el principio de garantía jurisdiccional, se señala que solo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley.

Por su parte, en el Numeral 1, Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, sobre presunción de inocencia, se señala que toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada; asimismo, en el Numeral 2 de dicho artículo, se establece que hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en su Sentencia del Expediente N° 00156-2012-PHC/TC, en su fundamento N° 43, señala que, sobre la extensión del derecho a la presunción de inocencia, conviene tener presente que el Tribunal Europeo ha precisado que *“no se limita a una simple garantía procesal en materia penal. Su alcance es más amplio y exige que ningún representante del Estado o de la autoridad pública declare que una persona es culpable de una infracción antes de que su culpabilidad haya sido establecida [en forma definitiva] por un tribunal”*. Asimismo, se expresa que por dicha razón *“...el Tribunal Europeo ha precisado que la violación del derecho a la presunción de inocencia puede emanar no solo de un juez o de un tribunal sino también de otros agentes del Estado y personalidades públicas”*.

En ese marco, se considera que restringir el acceso a fondos públicos de inversión en aquellos casos en los que el Ministerio Público haya formulado denuncia penal contra el titular de los pliegos de los gobiernos regionales o locales por estar involucrados en actos contra el orden público, considerando la exclusión antes señalada; constituye una afectación a la presunción de inocencia, toda vez que la responsabilidad por dichos hechos deben ser materia de un proceso penal y debe determinarla el Poder Judicial en sentencia firme.

B) El principio de responsabilidad personal

El Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el expediente N° 03245-2010-PHC/TC, en su fundamento N° 28, en referencia al principio de principio de responsabilidad personal y proscripción de responsabilidad por hecho ajeno, se señala que *“...constituye una manifestación del principio de la culpabilidad, que a su vez es uno de los pilares sobre los que descansa el derecho penal. Este principio, si bien no goza de reconocimiento constitucional expreso, puede ser derivado del principio de proporcionalidad de las penas y de legalidad penal..... Así, el principio de culpabilidad brinda la justificación de la imposición de penas cuando la realización de delitos sea reprobable a quien los cometió.”*

En ese sentido, aun cuando se configure cada uno de los tres supuestos de la norma vigente, advirtiéndose la participación de los titulares de gobiernos regionales o de gobiernos locales en actos contra el orden público, o en caso extremo se haya determinado su responsabilidad penal en dichos actos mediante una sentencia firme por el Poder Judicial, no debería sancionarse a la municipalidad o gobierno regional negándosele la transferencia de recursos vinculados a instrumentos de incentivos en el marco del Presupuesto por Resultados (PpR) y de fondos concursables.

Dicho efecto de la norma no sería razonable pues por la conducta cuya responsabilidad solo debe involucrar a la persona que lo cometió, el titular del gobierno regional o local,



se niega la transferencia de recursos para la ejecución de proyectos de inversión que necesita la población. En último término sería la población la que sufriría los efectos de la norma, postergándose la ejecución de inversiones.

No correspondería mediante los reportes emitidos por el Ministerio Público, por la Secretaría de Gestión Social y Diálogo ni por las declaratorias de Estado de Emergencia, en relación a actos contra el orden público, una sanción como negar la transferencia de recursos para la ejecución de proyectos que los necesita la población, por actos que serían de exclusiva responsabilidad de los titulares de los gobiernos regionales y gobiernos locales.

C) Contradicción con dispositivos normativos que dictan medidas económicas

Los Decretos de Urgencia son expedidos cuando el interés nacional así lo requiere, en ellos se dictan medidas extraordinarias en materia económica y financiera, lo cual se fundamenta en la urgencia de normar situaciones extraordinarias e imprevisibles.

En los últimos años, el país se ha visto afectado por situaciones de conflictos sociales que en algunos casos han originado situaciones de violencia y/o alteración del orden público lo que, a su vez, ha producido la correspondiente declaratoria de estado de emergencia de algunos departamentos, sin embargo, muchas de estas situaciones de conflicto social tienen origen las demandas no atendidas en los departamentos, generando así intervenciones inmediatas a través de Decretos de Urgencia.

De este modo, la disposición normativa en cuestión resulta contradictoria con la atención que, desde el Estado, en sus tres niveles de gobierno, debe procurarse para brindar servicios y bienes de calidad a la población.

En efecto, el otorgamiento de recursos vinculados a instrumentos de incentivos en el marco del Presupuesto por Resultados (PpR) y los fondos concursables para ser otorgados a los gobiernos regionales y locales; y, en el caso de las medidas extraordinarias en materia económica y financiera dictados por los Decretos de Urgencia, se realizan con el fin de destinar recursos a los gobiernos regionales y locales, mientras que en unos con el fin de promover el desarrollo en los territorios a través de la promoción de la inversión, los otros son destinados para realizar intervenciones por las situaciones extraordinarias e imprevisibles para solucionar dichas situaciones extraordinarias.

En ese sentido, corresponde que dichas intervenciones que tienen por finalidad atender las demandas de la población, no se vean afectados con medidas normativas que tengan contradicción ya que, en ambos casos, lo que se busca es no dejar sin atención a las prioritarias e históricas demandas de los gobiernos regionales y locales.

1.4. Precisión del nuevo estado que genera la propuesta

La presente disposición normativa corregirá la afectación a los principios constitucionales mencionados en el punto anterior por parte de la Nonagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 y contribuirá al desarrollo territorial, a través de permitir que la población de los distritos, provincias y/o departamentos pueda acceder a los recursos necesarios para el cierre de brechas sociales y de infraestructura, dejando de lado determinadas consecuencias por actos de violencia y/o alteración del orden público, así como estar afectados por las denuncias penales que puedan haberse dado



en contra de dichas autoridades, muchas de las cuales se dieron cuando aún no asumían el cargo.

De esta manera, la presente disposición normativa garantiza beneficios para la población, en la medida que se permitirá la ejecución de proyectos de inversión que respondan a sus necesidades y demandas, así como beneficios para los tres niveles de gobierno que podrán incrementar e impulsar sus niveles de inversión pública que contribuirán a la reactivación económica.

1.5. Desarrollo del (los) objetivo (s) relacionado (s) con el problema identificado

En base a lo establecido en las normas citadas y los argumentos expuestos por el Tribunal Constitucional, el presente proyecto de ley tiene por objeto derogar la Nonagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, por ser contrario a principios constitucionales y no contribuir al desarrollo territorial, a razón de las afectaciones causadas en las inversiones de los gobiernos regionales y locales y el perjuicio de su población por circunstancias de responsabilidad exclusiva de sus autoridades, muchas veces ajenas a la función de gobernadores y alcaldes.

De este modo, asume como principal objetivo, la expulsión del ordenamiento jurídico de una disposición contraria a la Constitución Política que además afecta el desarrollo de los territorios, al prohibirles acceder a fondos de inversión pública como consecuencia de la declaratoria de estado de emergencia por alteración del orden público o la denuncia que pueda realizar el Ministerio Público a sus autoridades.

1.6. Análisis de las opiniones sobre la propuesta normativa

La propuesta normativa ha merecido la opinión favorable de la Secretaría de Gestión Social y Diálogo de la Presidencia del Consejo de Ministros, a través del Informe N° D00018-2023-PCM-SGD, el cual señaló dentro de sus análisis que, la aplicación de la mencionada disposición (Nonagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013) podría ser contraproducente y generar un potencial agudizamiento de la conflictividad social, y que por ello, no se puedan transferir las herramientas de incentivos de inversión pública para el desarrollo y cierre de brechas en dicho ámbito.

Asimismo, dentro de sus análisis señaló que, dicha disposición podría generar en la población reportada un sentimiento de afectación a sus derechos constitucionales de: igualdad ante la ley, a no ser discriminado, a la libertad de opinión, expresión y difusión del pensamiento, libertad de tránsito por el territorio nacional y la libertad de reunión, entre otros, pudiendo causar así nuevos escenarios de conflictividad social y/o obstaculizar la generación de las condiciones de diálogo para el restablecimiento de la paz social; además señaló que, el deber de tomar en cuenta que son deberes primordiales de un Estado democrático de derecho, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación, por lo que no considera viable que se afecte a toda la población de una región o distrito por las malas decisiones u actos de grupos que usualmente suelen ser minoritarios.



II. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA PROPUESTA NORMATIVA

En la presente sección se exponen los efectos que la norma generará sobre los actores, la sociedad y el bienestar general, determinándose de esta manera si resulta conveniente o no la implementación de la norma.

De este modo, es importante precisar que la iniciativa legislativa permitirá:

- **Beneficios para la población:** La presente norma permitirá la ejecución de proyectos de inversión necesarios para el cierre de brechas sociales y de infraestructura que respondan a las necesidades y demandas de la población.
- **Beneficios para el Estado, en sus tres niveles de gobierno:** El presente Proyecto de Ley permitirá impulsar e incrementar los niveles de inversión pública que contribuyen a la reactivación económica.

Finalmente, resulta necesario reiterar que la aprobación del presente proyecto de Ley, que propone la derogación de la Nonagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, no hará incurrir en gastos al Estado.

2.1. El análisis de impactos cuantitativos

La propuesta normativa generará impactos cuantitativos favorables a la inversión pública regional y local, lo cual permitirá el cierre de brechas en territorios caracterizados por sus altos niveles de pobreza y, en algunos casos, estar ubicados en zonas de frontera.

De este modo, se busca evitar situaciones en las que, a pesar de la inversión realizada por los gobiernos descentralizados para participar en fondos concursables y luego de ser seleccionados, no puedan acceder a los recursos económicos que mejorarían su nivel de inversión, tal como ha sucedido en el FIDT, durante los años 2022 y 2023.

En efecto, en el Concurso FIDT 2022, dos (02) propuestas, que corresponden a las Municipalidades Distritales de Nieva y Uchiza, estuvieron inmersas dentro de lo contemplado por la Nonagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, por lo que no pudieron acceder a un monto total de S/. 1,864,941.70 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO CON 70/100 SOLES). Además, la propuesta del Gobierno Regional de Madre de Dios, también fue afectada por la disposición en cuestión, por la suma de S/. 2,065,724.21 (DOS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO CON 21/100 SOLES), transferencia que no fue realizada para el año fiscal 2023.

Asimismo, en el caso del Concurso FIDT 2023, dos (02) propuestas, correspondientes a la Municipalidad Distrital de Progreso y al Gobierno Regional de Ayacucho, estarían incursas en los supuestos en la Nonagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, por lo que no podrían acceder a un monto total de S/. 263,000.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CON 00/100 SOLES).

En ese sentido, en los dos últimos años, el monto total de las cinco (05) propuestas inmersas en la Nonagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, dejaron de percibir un total de S/. 4,193,665.69 (CUATRO MILLONES CIENTO



NOVENTA Y TRES MIL SEIS CIENTOS SESENTA Y CINCO CON 69/100 SOLES), monto de inversión que hubiera contribuido al cierre de brechas en los territorios.

2.2. El análisis de impactos cualitativos

La derogatoria de la Nonagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, genera impactos beneficiosos para los gobiernos regionales y los gobiernos locales, debido a que el otorgamiento de los recursos vinculados a instrumentos de incentivos en el marco del Presupuesto por Resultados (PpR) y a fondos concursables, creados o por crearse, ya no podrán estar condicionados a supuestos que están relacionados con sus autoridades, lo cual beneficiará directamente a los la población a través del cierre de brechas sociales y de infraestructura.

En relación a los impactos negativos que tendría la derogatoria, debemos indicar que no se ha podido advertir ello, en tanto, lo que se busca es lograr el beneficio de la mayor cantidad de población, a través del acceso a servicios e infraestructura, los que están a cargo de los gobiernos regionales y locales.

III. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El artículo 107 de la Constitución Política señala que el Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. En ese marco, el artículo 6 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (en adelante, LOPE) señala que el Presidente de la República, en su calidad de Jefe del Poder Ejecutivo, puede ejercer el derecho de iniciativa legislativa, con aprobación del Consejo de Ministros.

A partir de esta facultad, se propone la aprobación de una ley, la misma que sería constitucional, en la medida que responde a la necesidad de garantizar los principios constitucionales de presunción de inocencia y de responsabilidad penal, así como en relación a los derechos a la igualdad ante la ley, a no ser discriminado, a la libertad de opinión, expresión y difusión del pensamiento, libertad de tránsito por el territorio nacional y la libertad de reunión, entre otros.

Asimismo, la disposición contemplada en la presente propuesta normativa resulta coherente con otras disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico que regulan materias tales como la reactivación económica y responsabilidad penal, y sobre todo resulta alineado a la finalidad de promover mayores niveles de inversión pública en los territorios que contribuyan a la reactivación económica del país, luego de la situación de pandemia a consecuencia del COVID -19.

En tal sentido, el presente Proyecto de Ley busca derogar una disposición (Nonagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013) que si bien está contemplada en la Ley de Presupuesto del 2013 no tiene carácter presupuestario, por lo que su aplicación se ha mantenido en el tiempo hasta la actualidad con los efectos negativos anteriormente descrito y, a pesar de ser manifiestamente inconstitucional. De ahí que se demanda su derogación, a fin de asegurar y contribuir al desarrollo de los territorios.



IV. SUSTENTO DE LA NORMA QUE NO PASA POR ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE

El Decreto Legislativo N° 1565¹ tiene como objeto fortalecer y armonizar el proceso de mejora de la calidad regulatoria, así como el marco institucional e instrumentos que lo rigen como parte de un proceso ordenado, integral, coordinado, gradual y continuo para garantizar el cumplimiento efectivo de políticas públicas.

El artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1565 establece que los instrumentos de mejora de la calidad regulatoria son herramientas de políticas públicas que permiten a las entidades públicas adoptar decisiones debidamente sustentadas sobre la necesidad de emitir o no una norma, modificarla o derogarla, en beneficio de la sociedad. Uno de los instrumentos para la mejora de la calidad regulatoria es el “Análisis de impacto regulatorio Ex Ante - AIR Ex Ante”.

Dicho instrumento tiene como objeto el análisis previo, sistemático e integral para identificar, evaluar y medir los probables resultados, beneficios y costos de distintas alternativas de solución regulatorias y no regulatorias de un problema público, considerando la identificación y el análisis de riesgos, con el fin de adoptar la mejor alternativa de intervención en base a evidencia. Si la alternativa resultante de la evaluación correspondiente es una regulación, su desarrollo debe ser coherente y consistente con el ordenamiento jurídico vigente, así como establecer los mecanismos para su cumplimiento y monitoreo permanente además del desempeño de la regulación.

En este orden de ideas, mediante el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, se aprueba el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (en adelante, el Reglamento).

Cabe indicar que el subnumeral 6 del numeral 28.1 del artículo 28 establece que no se encuentran comprendidos en el AIR, entre otros, las disposiciones normativas emitidas en el desarrollo, funcionamiento e implementación de los sistemas administrativos del Estado señaladas en el artículo 46² de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; así como sus normas complementarias.

¹ Denominado Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria

² Artículo 46.- Sistemas Administrativos

Los Sistemas Administrativos tienen por finalidad regular la utilización de los recursos en las entidades de la administración pública, promoviendo la eficacia y eficiencia en su uso.

Los Sistemas Administrativos de aplicación nacional están referidos a las siguientes materias:

1. Gestión de Recursos Humanos
2. Abastecimiento
3. **Presupuesto Público**
4. Tesorería
5. Endeudamiento Público
6. Contabilidad
7. Inversión Pública
8. Planeamiento Estratégico
9. Defensa Judicial del Estado
10. Control
11. Modernización de la gestión pública

El Poder Ejecutivo tiene la rectoría de los Sistemas Administrativos, con excepción del Sistema Nacional de Control.

El Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico se rige por la ley de la materia.

En ejercicio de la rectoría, el Poder Ejecutivo es responsable de reglamentar y operar los Sistemas Administrativos, aplicables a todas las entidades de la Administración Pública, independientemente de su nivel de gobierno y con arreglo a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Esta disposición no afecta la autonomía de los Organismos Constitucionales, con arreglo a la Constitución Política del Perú y a sus respectivas Leyes Orgánicas.

El Poder Ejecutivo adecúa el funcionamiento de los Sistemas Administrativos al proceso de descentralización.”



Por tal motivo, es preciso indicar que el objeto del presente proyecto de ley no es la aprobación de una opción regulatoria que busque establecer, incorporar o modificar reglas, prohibiciones, limitaciones u otras exigencias que implique una variación en el costo de su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o de la sociedad civil. Asimismo, la propuesta tampoco plantea limitar el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el desarrollo de actividades económicas y sociales. Por el contrario, la propuesta tiene por objeto derogar la Nonagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, a fin de promover la inversión pública descentralizada.

En virtud de lo expuesto, considerando lo estipulado en el artículo 28 del Reglamento, referido a los supuestos que están fuera del alcance del AIR Ex Ante, debe considerarse que la presente propuesta normativa no se encuentra sujeta a dicho proceso de evaluación.

V. CONTENIDO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

La propuesta normativa está compuesta por dos artículos, el primero determina el objeto de la disposición normativa y el segundo determina la derogación expresa de la Nonagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, modificada por Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2014.

